

PROYECTO DE
LEY CONTRA EL TERRORISMO

Nathán Sevilla Gómez

Diputado

Asamblea Nacional

INDICE SISTEMATICO

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I. Régimen Jurídico de la Ley

- Artículo 1. Objeto de la ley
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Respeto a la soberanía nacional y protección de los intereses nacionales
- Artículo 4. Responsabilidad de los servidores públicos y autoridades
- Artículo 5. Medidas Administrativas

CAPÍTULO II. Definiciones, contenido y alcance de la ley

- Artículo 6. Definiciones
- Artículo 7. Contenido y alcance

CAPÍTULO III. Principios Generales

- Artículo 8. Principio de Legalidad
- Artículo 9. Exclusividad jurisdiccional
- Artículo 10. De la jurisdicción y competencia
- Artículo 11. De la competencia de los jueces y tribunales en lo penal
- Artículo 12. Respeto a la dignidad humana
- Artículo 13. De la interpretación

TÍTULO II DELITOS Y SANCIONES

CAPÍTULO I. Actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo

- Artículo 14. Actos terroristas
- Artículo 15. Delitos contra personas internacionalmente protegidas
- Artículo 16. Atentados terroristas con bombas
- Artículo 17. Toma de rehenes
- Artículo 18. Tenencia ilegal de armas
- Artículo 19. Fabricación y comercialización ilegal de armas vinculadas al terrorismo
- Artículo 20. Transporte ilegal de armas vinculadas al terrorismo
- Artículo 21. Pena adicional
- Artículo 22. Almacenamiento ilegal de armas
- Artículo 23. Tenencia o depósito ilegal de sustancias explosivas
- Artículo 24. Delitos contra la seguridad marítima
- Artículo 25. Delitos contra la seguridad de la aviación civil

CAPÍTULO II. Legitimación de capitales o activos provenientes de actos terroristas

- Artículo 26. Legitimación de capitales o activos provenientes del terrorismo
- Artículo 27. Legitimación de capitales o activos provenientes del terrorismo agravado
- Artículo 28. Legitimación imprudente de capitales o activos provenientes del terrorismo
- Artículo 29. Financiación de actos terroristas
- Artículo 30. Utilización de recursos financieros
- Artículo 31. Utilización de recursos financieros agravados
- Artículo 32. Incumplimiento de registro y comunicación
- Artículo 33. Construcción o facilitamiento de pistas
- Artículo 34. Obstrucción de la Justicia
- Artículo 35. Facilitamiento de evasión e impunidad
- Artículo 36. Facilitamiento imprudente de evasión e impunidad
- Artículo 37. Inobservancia de la ley

CAPÍTULO III. Disposiciones comunes

- Artículo 38. Responsabilidad penal individual
- Artículo 39. Actos preparatorios
- Artículo 40. Del castigo de la consumación, tentativa, frustración y complicidad
- Artículo 41. Atenuante específica
- Artículo 42. Agravantes específicas
- Artículo 43. Sentencia dictada en el extranjero
- Artículo 44. Consecuencias accesorias que recaen sobre la persona jurídica
- Artículo 45. De las normas supletorias

**TÍTULO III
PECULIARIDADES PROCESALES**

CAPÍTULO I. Aspectos procesales

- Artículo 46. Del proceso penal y la prisión preventiva
- Artículo 47. Colaboración del imputado. Aplicación de criterios de oportunidad
- Artículo 48. Utilización de elementos probatorios
- Artículo 49. Régimen especial de pruebas
- Artículo 50. Medidas cautelares
- Artículo 51. Levantamiento del sigilo bancario
- Artículo 52. Congelamiento de cuentas y depósitos
- Artículo 53. Allanamiento de morada
- Artículo 54. Flagrancia delictiva
- Artículo 55. Sobre el cumplimiento de las penas
- Artículo 56. Exclusión del tribunal de jurado
- Artículo 57. Expulsión
- Artículo 58. Única persecución y cosa juzgada
- Artículo 59. De las normas supletorias

CAPÍTULO II. Embargo y decomiso de fondos u otros bienes

- Artículo 60. Embargo preventivo
- Artículo 61. Procedimiento una vez dictado el embargo
- Artículo 62. Del decomiso e incautación
- Artículo 63. Intervención
- Artículo 64. De las medidas aplicadas
- Artículo 65. Distribución de los bienes y recursos
- Artículo 66. Destrucción de bienes perjudiciales

TÍTULO IV

**DEL COMITÉ NACIONAL PARA PREVENIR Y CONTRARRESTAR
LOS ACTOS TERRORISTAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TERRORISMO**

CAPITULO I Sobre el Comité Nacional para prevenir y contrarrestar los actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo

- Artículo 67. Funciones del Comité Nacional
- Artículo 68. Composición del Comité Nacional
- Artículo 69. Coordinación del Comité Nacional

CAPÍTULO II. De la prevención y combate al Terrorismo.

- Artículo 70. De la prevención, control, fiscalización, investigación y juzgamiento
- Artículo 71. Medidas preventivas
- Artículo 72. Intercambio de información
- Artículo 73. Coordinación entre el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional para el combate del terrorismo
- Artículo 74. Principio de oportunidad operativa
- Artículo 75. Ejecución y control de los planes de seguridad en los Aeropuertos Nacionales e Internacionales
- Artículo 76. Ejecución y Control de los planes de seguridad en los Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales
- Artículo 77. Creación del Centro de Operaciones de Emergencia Antiterrorista (COEA)
- Artículo 78. Conformación del Centro de Operaciones de Emergencia Antiterrorista (COEA)
- Artículo 79. Creación de órganos y unidades especializadas para enfrentar actos terroristas
- Artículo 80. Búsqueda, obtención y procesamiento de información
- Artículo 81. Cooperación con otros Estados

CAPITULO III. De la Unidad de análisis financiero

- Artículo 82. Funciones de la unidad de análisis financiero
- Artículo 83. Presupuesto de la unidad de análisis financiero
- Artículo 84. Obligación de dar información

TÍTULO V
RELATIVO A LA EXTRADICIÓN, CONDICION DE REFUGIADO
Y DERECHO AL ASILO

CAPITULO I. De la extradición

- Artículo 85. De la extradición
- Artículo 86. No entrega de nicaragüenses
- Artículo 87. Trámite y procedimiento
- Artículo 88. Detención del requerido
- Artículo 89. Denegación de la extradición
- Artículo 90. Los actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo no son delitos políticos.
- Artículo 91. Negación de la condición de refugiado y de asilo
- Artículo 92. Deber de informar

CAPITULO II. Del cumplimiento de sentencias en el extranjero

- Artículo 93. Cumplimiento de sentencias en el extranjero
- Artículo 94. Procedimiento y requisitos para el traslado
- Artículo 95. Obligaciones del Estado receptor
- Artículo 96. Solicitud para la recolección de pruebas

TÍTULO VI
DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

CAPITULO I. Asistencia jurídica mutua

- Artículo 97. Asistencia jurídica mutua
- Artículo 98. Alcances de la asistencia jurídica mutua
- Artículo 99. Requisitos y procedimiento
- Artículo 100. Detención provisional y Retención de objetos
- Artículo 101. Motivos para negarse a ofrecer la asistencia jurídica mutua

CAPITULO II. Traslado de personas bajo custodia

- Artículo 102. Traslado de personas bajo custodia
- Artículo 103. Comparecencia de testigos o de peritos
- Artículo 104. Garantías respecto a la comparecencia
- Artículo 105. Entrega vigilada

CAPITULO III. Disposiciones finales

- Artículo 106. Exención de impuestos
- Artículo 107. Derecho supletorio
- Artículo 108. Disposiciones derogatorias
- Artículo 109. Entrada en vigencia

El presente documento contiene la exposición de motivos y el texto del "Proyecto de Ley contra el Terrorismo", que propongo a la Honorable Asamblea Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La sociedad actual demanda una protección más eficaz frente a las formas de delincuencias más graves, en particular, el terrorismo, por llevar intrínseco una gran peligrosidad no sólo para el Estado de Derecho en sí, sino también para todos los ciudadanos que confían que el Estado les brinde la mayor protección y seguridad jurídica.

El Estado nicaragüense desde hace muchos años ha asumido el firme compromiso de velar por el respeto y vigencia de los derechos fundamentales de las personas y ha manifestado su voluntad de combatir eficazmente el crimen organizado en cualquiera de sus formas en el ámbito nacional, regional e internacional a través de la firma y ratificación de una serie de tratados, convenios y convenciones internacionales que establecen las líneas legislativas que deben seguirse en el derecho interno para armonizar y unificar criterios de prevención, persecución y castigo de las distintas formas de delincuencia organizada, así como las pautas de la cooperación jurídica internacional, para el intercambio fluido de informaciones sobre actividades delictivas y personas involucradas en su comisión.

Nicaragua está dispuesto a luchar contra el terrorismo y toda actividad relacionada con él, a través de la implementación de los instrumentos internacionales que en materia de terrorismo ha firmado y ratificado; es por ello que surge esta iniciativa de "Ley contra el Terrorismo"; el cual nos ofrece una regulación especial para contrarrestar los actos terroristas y las actividades relacionadas con el terrorismo.

El presente Proyecto de "Ley contra el Terrorismo" elaborado dentro del "Marco Normativo subregional para la prevención y combate al terrorismo", desarrollado por la Unidad de Promoción de la Democracia de la Organización de Estados Americanos y el Instituto Centroamericano y de la Cuenca de El Caribe de Estudios Legislativos en coordinación con el Foro de Presidentes de Poderes Legislativos de Centroamérica y el Caribe (FOPREL) se estructura en seis ejes, que cubren los aspectos normativos fundamentales para prevenir y sancionar los actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo en el territorio nicaragüense, partiendo de la premisa básica de que la lucha antiterrorista debe fundamentarse, principalmente, en el **derecho constitucional** y en las disposiciones establecidas en los acuerdos, tratados y convenios internacionales en los que Nicaragua es parte. El Proyecto que estoy presentando consta de 6 Títulos, 16 capítulos y 109 artículos, que desarrollan los siguientes aspectos:

El Título I regula los aspectos generales de la ley, como: el régimen jurídico, las definiciones, contenido, alcance y principios generales que inspiran la "Ley contra el Terrorismo",

incorporando todos los conceptos medulares contemplados en los Tratados, Convenios y Convenciones Internacionales en materia de prevención y combate al terrorismo, aprobados por Nicaragua .

Unas de las líneas legislativas fundamentales de este Proyecto la constituye el Título II que se encarga de tipificar los delitos y las penas respectivas relativas, a los actos terroristas, delitos contra las personas internacionalmente protegidas, legitimación de capitales y activos provenientes del terrorismo, almacenamiento ilegal de armas, tenencia o depósito de sustancias explosivas, delitos contra la seguridad marítima, delitos contra la seguridad de la aviación civil, atentados terroristas con bombas, financiamiento de actos terroristas, utilización de recursos financieros, incumplimiento de registro y comunicación, obstrucción de la justicia, inobservancia de la ley, facilitamiento de evasión e impunidad, entre otros; además de las disposiciones sustantivas comunes como la determinación de la responsabilidad penal individual, castigo de los actos preparatorios (conspiración, proposición, provocación, incitación), de las formas imperfectas de ejecución (tentativa y frustración), atenuantes y agravantes específicas, consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas.

En el Título III se abordan peculiaridades procesales como: la prisión preventiva, la colaboración del imputado, utilización de elementos probatorios, régimen especial de pruebas, levantamiento de sigilo bancario, sobre el cumplimiento de las penas, medidas cautelares, flagrancia delictiva, expulsión, embargo preventivo, decomiso e incautación, entre otros aspectos.

Sobre las funciones, composición y coordinación del órgano encargado de elaborar la política antiterrorista y asesorar a las instituciones públicas o privadas en las actividades dirigidas a la prevención, detección y castigos el terrorismo en el territorio nacional se ocupa el Título IV relativo al Comité Nacional para prevenir y contrarrestar los actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo y la coordinación entre el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional para el combate al terrorismo, la creación y conformación del Centro de Operaciones de Emergencia Antiterrorista y lo relativo a la Unidad de Análisis Financiero.

El tratamiento jurídico de instituciones como la extradición, el derecho de asilo y refugio y el cumplimiento de sentencias en el extranjero lo ofrece el Título V; y finalmente, el Título VI aborda la regulación relativa a la cooperación jurídica internacional, la asistencia jurídica mutua y el traslado de personas bajo custodia.

De esta manera se propone una regulación coherente y armónica no sólo con nuestra Constitución Política y los Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales, sino que también se ha realizado un esfuerzo de revisión de la legislación ordinaria, para que esta ley especial cumpla con su finalidad y no tenga roce con la norma sustantiva (Código Penal) y Procesal (Código Procesal Penal) vigente.

Por otra parte, es oportuno señalar, que el contenido de este Proyecto de Ley contra el terrorismo, es el resultado del trabajo conjunto durante todo el año 2003 de Consultores Externos y de un Equipo Parlamentario integrado por los Presidentes de diferentes comisiones de la Asamblea Nacional y sus Asesores Jurídicos, equipo que fue coordinado por el Suscrito, en su carácter de Presidente, en ese entonces, de la Comisión de Asuntos Interparlamentarios y

Coordinador de la Comisión para la elaboración del Proyecto de acción legislativa regional centroamericana contra el terrorismo.

Es importante reflexionar sobre las causas profundas que alientan ciertas formas del terrorismo, especialmente las vinculadas a los conflictos políticos y sociales, que proliferan en el contexto actual de un mundo convulso por las desigualdades y la lucha por el control de las riquezas naturales y los mercados. El terrorismo adquiere connotaciones que lo vinculan a las guerras de ocupación, y en este sentido deberíamos profundizar sobre lo que representa el terrorismo de estado, y sus consecuencias violatorias del derecho internacional, o la legitimación de métodos realmente terroristas aplicados dentro del concepto de las guerras modernas.

La carencia de un orden internacional justo, en las relaciones económicas entre las naciones ricas y las naciones pobres, generan una cada vez mayor miseria en los países de la periferia, mientras los países ricos pretenden dar solución a los problemas de la pobreza extrema con estrategias limitadas a paliar los más agudos problemas sociales. Bastaría con un trato justo a la producción generada por los países subdesarrollados, a sus productos agropecuarios, para capitalizar a las naciones pobres, y permitirles iniciar su propio proceso de desarrollo económico social, con una base auto sostenible.

En este proyecto de ley no se agota el tema del terrorismo, porque no se entra a tipificar las formas del terrorismo de estado, ni se plantean soluciones a las relaciones injustas del mundo actual, que son generadoras de los conflictos sociales y las guerras de dominación o de liberación nacional. Son temas de un debate mundial no resueltos en la mejor forma, aquella que traiga un clima de verdadera convivencia humana, basado en relaciones justas, cooperación de mutuo beneficio y respeto a los principios de convivencia pacífica y solución civilizada de las controversias.

En cuanto al proceso que se siguió para la elaboración de este Proyecto de ley, cabe destacar, la realización de 16 reuniones desde el 25 de febrero del año 2003, en las cuales no sólo se trabajó con el equipo parlamentario señalado anteriormente, sino que se recibieron a los Titulares y Delegados del Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa, al Ejército Nacional, al Ministerio de Gobernación y la Policía Nacional, quienes realizaron sus aportes y comentarios al anteproyecto de Ley. Y luego del intenso, serio y prolijo proceso de estudio, análisis y perfeccionamiento legislativo, fueron integrados al presente Proyecto de "Ley contra el Terrorismo" que se presenta.

Por todas las consideraciones expuestas y con fundamento en los Artos. 140. Numeral 1 y 141 de nuestra Constitución Política, presento para su discusión y aprobación la presente iniciativa de "Ley contra el Terrorismo", solicitando al Honorable Plenario de esta Asamblea Nacional, darle la acogida que se merece al presente Proyecto de Ley.

Cabe señalar que este Anteproyecto de Ley, una vez en proceso de dictamen, deberá someterse a un amplio proceso de consulta ciudadana.

LEY No.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Estado de Nicaragua ha firmado y ratificado diversos tratados y convenios internacionales sobre terrorismo, por ello, es conveniente adoptar normas que desarrollen los compromisos internacionales asumidos por Nicaragua en lo que atañe a la prevención, persecución y sanción de actos terroristas y todas actividades relacionadas con el terrorismo. Así como, normas que fortalezcan la cooperación internacional y asistencia jurídica mutua en la prevención y sanción de estos delitos¹.

II

Que los actos terroristas no pueden dejar de producir una gran preocupación, que tiene su origen no sólo en las muertes, lesiones, daños materiales y económicos y demás perjuicios; sino también la necesidad de brindar una protección especializada debido a los medios empleados por los terroristas quienes actúan con total desprecio a principios fundamentales del Estado social de Derecho como son la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos en nuestra Constitución Política y en las declaraciones, tratados y convenios sobre derechos humanos.

III

Que la única manera de luchar en contra de los actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo es por medio de la cooperación entre los países de la región, con esfuerzos tales como asistencia mutua en materia judicial, información de actividades relacionadas con el terrorismo, y la armonización de la legislación para ejercer una acción conjunta para prevenir y sancionar estos hechos delictivos graves.

¹ Así, entre otros, la Resolución de la Comisión de Seguridad de Centroamérica, Tegucigalpa, 23 de octubre del 2001; Declaración “Centroamericana Unida contra el Terrorismo”, Tegucigalpa, 19 de septiembre del 2001; Decreto- Ejecutivo No. 108-2001, del 26 de noviembre del 2001; Estatuto de la Comisión de Jefes de Policía de Centroamérica y El Caribe. Suscrito en Panamá el 21 de febrero del 2003; Plan Regional contra el Crimen Organizado. El Salvador, mayo del 2001; Artículos 1, 11, 18, 19, 30 y 31 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995; Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y extorsión conexa cuando estas tengan trascendencia internacional, 1973; Convención Interamericana contra el terrorismo, 2002.

IV

Que los actos de terrorismo cometidos por grupos u organizaciones tienen como finalidad subvertir con violencia el orden constitucional por lo que es necesario establecer un marco jurídico para prevenir y sancionar adecuadamente los actos terroristas y las actividades relacionadas con el terrorismo debido a la inseguridad que generan en el ámbito social y en la estabilidad económica y financiera de nuestro país, además de regular las acciones conjuntas y coordinadas para hacer más eficaz el enfrentamiento de estas acciones delictivas y la determinación de la responsabilidad penal de sus autores y partícipes.

En uso de sus facultades

Ha dictado

La siguiente

LEY CONTRA EL TERRORISMO

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

Régimen Jurídico de la Ley

Arto. 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene como **objeto**, prevenir, **investigar, combatir, juzgar y sancionar** los actos terroristas y toda actividad **conexa** con el terrorismo en especial los actos que atenten o pongan en peligro la vida humana, el patrimonio, la estabilidad social, económica y financiera; la seguridad del Estado nicaragüense en particular, y la paz regional e internacional en general².

También **tiene como objeto** esta ley, crear medidas específicas de fortalecimiento de la legislación penal para que se castigue como delito los actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo y se autorice intervenir, congelar y eventualmente decomisar recursos financieros y bienes materiales empleados por redes o grupos de personas en las actividades ilícitas aquí reguladas.

² Artículo 3, 5 y 9 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Para la consecución de **su objeto**, la presente ley viene a fortalecer la cooperación internacional y la asistencia jurídica mutua entre los países de la región, en aras de abordar medidas específicas sobre controles fronterizos, **marítimos, aéreos**, financieros, migratorios y aduaneros. Además de regular aspectos relacionados con la extradición³.

Arto. 2. Ámbito de aplicación⁴

La presente ley se aplicará para la prevención, investigación y enjuiciamiento de los actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo. Su ámbito de aplicación está limitado por los principios de no intervención y respeto a la soberanía nacional. **QUE SE QUIERE DECIR O CUAL ES EL ENFOQUE PROPUESTA A LA PREVENCION “DE LOS ACTOS TERRORISTAS?”**

Las disposiciones de los tratados, convenios y acuerdos internacionales relativos al terrorismo en los que Nicaragua es parte son aplicables siempre y cuando no contradigan lo establecido en la Constitución Política **y en la presente Ley.**

Arto. 3. Respeto a la soberanía nacional⁵ y protección de los intereses nacionales

Las actividades de cooperación internacional y asistencia jurídica mutua no deben transgredir la soberanía nacional. La lucha contra el terrorismo debe realizarse con pleno respeto a la ley, a los derechos humanos y a las instituciones democráticas, para preservar el Estado de Derecho, las libertades públicas y los valores democráticos.

Arto. 4. Responsabilidad de los servidores públicos y autoridades

Los servidores públicos y autoridades a las que se hace mención en la presente ley serán responsables penal y civilmente cuando sus actuaciones no se ajusten a lo establecido en la legislación nacional vigente y a las disposiciones de los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Arto. 5 Medidas Administrativas

Se aplicarán las medidas administrativas que sean necesarias para hacer efectiva la finalidad de la presente ley, las cuales deberán realizarse con escrito respecto a la normativa constitucional y demás leyes de la república

³ Artículo 42 y 43 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

⁴ En concordancia con el Artículo 5 y 45 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada, 2000.

⁵ Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artículo 4 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2000.

CAPÍTULO II

Definiciones, contenido y alcance de la ley

Arto. 6. Definiciones

Para los efectos de la presente Ley, se entiende como:

1. **Aeronave en vuelo**⁶: una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.
2. **Aeronave en servicio**⁷: se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el periodo en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo.
3. **Armas de guerra y armas química**: son aquellos instrumentos mecánicos, térmicos, electrónicos, termonucleares, nucleares, químicos o de otra especie que de acuerdo a su intensidad y alcance destructivo son consideradas como tales por los tratados, acuerdos y convenios internacionales.
4. **Artefacto explosivo u otro artefacto mortífero**⁸: Se consideran artefacto explosivo u otro artefacto mortífero el:
 - a) Arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales; o
 - b) Arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos, tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares, radiaciones o material radioactivo.
5. **Buque**⁹: es toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante.

⁶ Regulación conforme al Artículo 2 de la Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1971 y el Convenio sobre las infracciones y actos cometidos a bordo de aeronaves, 1973. También el Artículo 2 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, 1970.

⁷ Regulación conforme al Artículo 2 de la Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1971.

⁸ Regulación conforme al Artículo 1 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bomba, 1997.

⁹ Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988.

6. **Decomiso:** La privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente, cuando una persona sea condenada por cualquiera de los delitos regulados en la presente ley.
7. **Embargo preventivo y Secuestro:** La prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes; la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un Tribunal u otra Autoridad Competente.
8. **Explosivos¹⁰:** los productos explosivos comúnmente conocidos como explosivos plásticos, incluidos los explosivos en forma de lámina- flexible o elástica.
9. **Fondos¹¹:** los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.
10. **Fuerzas militares¹²:** son las *creadas en cumplimiento del artículo 92 de la Constitución Política, Ley 181 "Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar" y demás leyes de la República* y están organizadas, entrenadas y equipadas a los efectos de la defensa y seguridad nacional
11. **Fuerzas de Orden y Seguridad Pública:** *la conforman la Policía Nacional, que es un cuerpo armado de naturaleza civil. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y los demás que le señale la ley.*
12. **Instalación de infraestructura¹³:** toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los abastecimientos de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.
13. **Estado sentenciador:** Es el Estado en el que se dictó la sentencia a cumplir.
14. **Estado receptor:** Es el Estado en cuyo territorio se cumplirá la sentencia dictada en el Estado sentenciador.
15. **Instalación o institución pública o gubernamental¹⁴:** toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporalmente utilizado u ocupado por, representantes de un

¹⁰ Regulación conforme al Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de su detención.

¹¹ Regulación conforme al Artículo 1 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999.

¹² Regulación conforme al artículo 1 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bomba, 1997.

¹³ Regulación conforme al artículo 1 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bomba, 1997.

Estado, funcionarios del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, **Poder Electoral, Poder Judicial**, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

16. Lugar de uso público¹⁵: son todas las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, educativo, religioso, gubernamental de entrenamiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

17. Persona internacionalmente protegida¹⁶: se consideran personas internacionalmente protegidas:

- a) Un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado representante, cuando, de conformidad con la Constitución, cumpla las funciones de un jefe de Estado, un jefe de Gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en el extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen.
- b) Cualquier funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario o personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tengan derecho conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona libertad, dignidad, así como a los miembros de su familia que forman parte de su casa.

18. Red de transporte público¹⁷: es toda instalación, vehículo e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilice en el servicio público o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

19. Producto¹⁸: Se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de cualquiera de los delitos regulados en la presente ley.

¹⁴ Regulación conforme al artículo 1 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bomba, 1997 y el artículo 1 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999.

¹⁵ Regulación conforme al artículo 1 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bomba, 1997.

¹⁶ Regulación conforme al artículo 1 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agente diplomáticos, 1974.

¹⁷ Regulación conforme al Artículo 1 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bomba, 1997.

¹⁸ Regulación conforme al Artículo 1 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999.

20. Estado requerido¹⁹: Es el Estado al que se le solicita la extradición o asistencia jurídica mutua.

21. Estado requirente: Es el Estado que solicita la extradición o asistencia jurídica mutua.

Arto. 7 . Contenido y alcance

Los conceptos, expresiones y definiciones que se utilizan en la presente ley están sujetos a las definiciones y alcances establecidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

QUE SE ENTIENDE POR DEFENSA Y QUE SE ENTIENDE POR SEGURIDAD NACIONAL?

CAPÍTULO III Principios Generales

Arto.8. Principio de Legalidad²⁰

1. Nadie será penalmente responsable por una acción u omisión que no esté prevista como delito por una ley anterior a su realización;
2. No se impondrá pena o medidas de seguridad por los delitos regulados en la presente ley que no se encuentre previstas con anterioridad a la realización del delito;
3. Las autoridades no ejercerán más competencias ni funciones que las establecidas en esta ley; en la Constitución Política **y en las demás leyes.**
4. Nadie podrá ser condenado a una pena o medidas de seguridad, sino mediante una sentencia firme dictada por autoridad competente, en un proceso respetuoso de los derechos fundamentales y dignidad de las personas conforme a los establecido en la Constitución Política y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales en los que Nicaragua sea parte²¹.

Arto.9. Exclusividad jurisdiccional ²²

¹⁹ En este sentido, el artículo 1 del Tratado de Asistencia legal mutua en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El salvador, Guatemala, honduras, Nicaragua y Panamá.

²⁰ En concordancia con el artículo 34.11 y 160 de la Constitución Política y artículo 1 y 4 del Código Penal; artículo 1 del Código Procesal Penal.

²¹ En armonía con los artículos 34. 2 de la Constitución Política y artículo 1 del Código Procesal Penal, 2001.

²² En concordancia con el artículo 159 párrafo segundo de la Constitución Política y artículo 18 y 19 del Código Procesal Penal. ; Artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1998; Artículo 19 de la Convención Interamericana contra el terrorismo, 2002; artículo 2.3 de Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1971.

La jurisdicción penal es improrrogable e indelegable y únicamente se ejerce por los Tribunales de Justicia previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a quienes corresponde la potestad pública de juzgar y ejecutar el juzgado.

Las penas que se impongan por actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo deben estar conformes a las disposiciones establecidas en la presente ley, la Constitución Política; el Código Penal y Código Procesal Penal vigentes y en virtud de sentencia dictada por Juez competente²³.

Arto.10. De la jurisdicción²⁴ y competencia

La jurisdicción penal se extiende a los actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo cometidos en el territorio nacional²⁵ y a aquellos cuyos efectos se producen en él, así como a los cometidos fuera del territorio nacional conforme el principio de universalidad que establece el Código Penal, salvo lo establecido por la legislación nacional vigente y por los acuerdos, tratados y convenios internacionales ratificados por Nicaragua²⁶.

Se exceptúan los límites de jurisdicción relativos a personas que gocen de inmunidad²⁷ y a los adolescentes²⁸.

Arto. 11. De la competencia de los jueces y tribunales en lo penal²⁹

Son competentes para conocer los casos relativos a las conductas sancionadas por la presente ley, los jueces del crimen, en primera instancia, y las Salas de lo penal de los Tribunales de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior es sin perjuicio de las competencias que la legislación nacional establece a los órganos jurisdiccionales militares³⁰ y a Tribunales de Justicia Penal de Adolescentes³¹.

Arto. 12. Respeto a la dignidad humana³²

²³ Artículo 33 y 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

²⁴ Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1998.

²⁵ Artículo 10, 15, 16 y 27 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

²⁶ Artículo 3 y 4 del Convenio sobre las infracciones y actos cometidos a bordo de las aeronaves, 1973; Artículo 13 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agente diplomáticos, 1974.

²⁷ De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Nicaragua y la Ley de Inmunidad y sus reformas.

²⁸ Conforme a el establecido en el Código de la Niñez y adolescencia.

²⁹ Artículo 33 y 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Artículo 19 de la Convención Interamericana contra el terrorismo de 3 de junio del 2002; Artículo 7 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1971.

³⁰ Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 1997.

³¹ Juzgados conforme a las disposiciones del Código de la Niñez y adolescencia.

³² En este sentido, los artículos 5 y 46 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Toda persona a quien se atribuya la autoría o participación en actos terroristas o actividades relacionadas con el terrorismo tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes. Queda prohibida la pena de muerte³³.

Arto. 13. De la interpretación³⁴

La interpretación del contenido de la presente ley debe ser compatible con la vigencia de los derechos humanos y el Juez debe atenerse a la letra de la ley. Queda prohibida la interpretación extensiva de las normas contenidas en esta ley.

TÍTULO II

DELITOS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

Actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo

Arto. 14. Actos terroristas

Son actos terroristas:

- a) Los *que son realizados por* quienes pertenecen, actúan al servicio o colaboran con organizaciones o grupos terroristas con la finalidad de alterar gravemente la paz pública o producir grave alarma mediante la utilización de sustancias explosivas, bacteriológicas, químicas, inflamables, armas de destrucción masiva, artefactos explosivos o mortíferos que puedan causar daño a la vida, integridad, libertad y salud de las personas, serán penado con prisión de cinco a diez años.
- b) Los dirigidos contra la vida del Presidente y Vicepresidente de la República; Diputados de la Asamblea Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General y Fiscal **General** adjunto, el Procurador y subprocurador de Justicia y los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, serán penados con prisión de quince a veinte años.
- c) **Los dirigidos contra la integridad, salud o libertad de los funcionarios públicos señalados en la párrafo anterior, serán penados con prisión de diez a quince años.**

³³ Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

³⁴ Artículo 13 del Código Penal.

- d) Los ataques armados o los perpetrados **con sustancias bacteriológicas, químicas, inflamables y otras con propósitos terroristas** a las instalaciones físicas sedes de los Poderes del Estado, de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua; serán sancionados con la pena de tres a cinco años de prisión.
- e) **La Falsificación de documentos de viajes, identidad, documentos administrativos, pasaportes, visas, tarjetas de residencias, cédulas de identidad, con propósitos terroristas, será penada con prisión de siete a diez años.**
- f) **La implantación con fines terroristas de virus en sistemas informáticos propiedad del Estado o Instituciones privadas, que afecten la economía nacional, vías de comunicación y transporte, servicios básicos a la población, la defensa y orden interior, será penada con prisión de diez a quince años.**

Arto. 15. Delitos contra personas internacionalmente protegidas³⁵

Quien prive de la vida, secuestre, extorsione o atente contra la vida o integridad física de una persona internacionalmente protegida o ataque los locales, oficinas, residencia particular o los medios de transporte donde ésta se encuentra será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

Arto. 16. Atentados terroristas con bombas³⁶

El que **con propósitos terroristas** entregue, coloque, arroje o detone un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte pública o una instalación de infraestructura, será sancionado con la pena de diez a quince años de prisión.

LLAMA LA ATENCION QUE LOS ATENTADOS TERRORISTAS QUE PUEDEN CAUSAR MUERTE DE PERSONAS Y DESTRUCCION DE BIENES TIENE UNA PENALIZACION MENOR QUE EL SECUESTRO.

Arto. 17. Toma de rehenes³⁷

- a) El que se apodere de otra persona, o la retenga **contra su voluntad** y amenace con matarla, herirla o mantenerla retenida a fin de obligar a un Estado, organización internacional o intergubernamental, persona natural o jurídica a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, **incurre en sanción o privación de libertad de veinte años de prisión.**

³⁵ Artículo 2 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, 1973.

³⁶ Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 1997.

³⁷ Convención internacional contra la toma de rehenes, 1979 (no ratificada por Nicaragua).

- b) Si como consecuencia de los hechos descritos anteriormente **EN CUALES ARTICULOS? EN EL ARTICULO 16 O SOLO EN EL 17 se produce la muerte o lesiones graves de uno o más personas o se logra la condición exigida para la liberación del rehén, la sanción es de treinta años de prisión.**

Arto, 18. Tenencia ilegal de armas

1. Quien detente o porte armas de guerra, armas químicas, explosivos, municiones, artefactos explosivos o mortíferos, con la finalidad de utilizarlos para actos terroristas, serán castigadas con la pena de prisión de uno a tres años.
2. Cuando las armas de guerra, armas químicas, explosivos, municiones, artefactos explosivos o mortíferos carezcan de marcas de fábrica o de número o los tengan alterados o borrados o hayan sido introducidas ilegalmente en territorio nacional o transformadas, modificando sus características originales, la pena a imponer será de prisión de tres a cinco años.

Arto. 19. Fabricación y comercialización ilegal de armas vinculadas al terrorismo

Quien fabrique, compre, venda o trafique con armas, artefactos o municiones no autorizadas por las leyes, será castigado:

- a) Con la pena de ocho a diez años de prisión si se trata de armas de destrucción masiva, artefactos explosivos o mortíferos;
- b) Con la pena de prisión de cinco a ocho años si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas;
- c) Con la pena de prisión de dos a tres años si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas.

VERIFICAR COMO SE ESTIPULA EL TRANSPORTE ILEGAL DE ARMAS EN LA LEY GENERAL DE ARMAS.

Arto. 20. Transporte ilegal de armas vinculado al terrorismo

Quien traslade o transporte armas de guerra, armas químicas, explosivos, municiones, artefactos explosivos o mortíferos **con la finalidad de utilizarlos para actos terroristas**, será sancionado con la pena de prisión de seis a ocho años. Si el traslado se realiza a nivel internacional la pena será de ocho a diez años de prisión.

La pena a imponer será de diez a doce años de prisión e inhabilitación absoluta cuando el responsable de este delito es un miembro del ejército o Policía Nacional.

EL PROBLEMA NO ES CON LOS OFICIALES ACTIVOS EL GAN PROBLEMA SON LOS OFICIALES EN RETIRO QUIENES APROVECHAN EL CONOCIMIENTO DE

RUTAS Y DELINCUENTES INTERNACIONALES PARA METERSE AL NEGOCIO DE ARMAS O DROGAS.

Arto. 21. Pena adicional

Si el autor de la fabricación, comercialización o transporte estuviera autorizado para fabricar, comercializar o transportar algunas de las armas, artefactos o municiones mencionadas en los artículos anteriores, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o actividad relacionada con el delito por un periodo doce a veinte años.

Arto. 22. Almacenamiento ilegal de armas

Quien almacene clandestinamente armas de guerra, explosivos, armas químicas, municiones o artefactos explosivos o mortíferos, armas de destrucción masiva con fines terroristas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años de prisión.

Arto. 23. Tenencia o depósito ilegal de sustancias explosivas

La tenencia o el depósito de sustancias explosivas, biológicas, químicas, inflamables, incendiarios o asfixiantes, así como su fabricación, tráfico o transporte, o suministro de cualquier forma, no autorizado por las leyes, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años.

ES INSISTENTE LA NECESIDAD DE DEJAR CLARAMENTE ESTABLECIDO QUE SIGNIFICA CON FINES TERRORISTAS.

Arto. 24. Delitos contra la seguridad marítima³⁸

1. Comete delito contra la seguridad marítima el que **con fines terroristas**:
 - a) Se apodere o ejerza el control de un buque o de una plataforma fija, mediante violencia o cualquier forma de intimidación.
 - b) Realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo, o un acto que ponga en peligro la seguridad del buque o plataforma.
 - c) Destruya o cause daños **graves** a una plataforma fija o a un buque.
 - d) Coloque o haga colocar en una plataforma fija o en un buque, un artefacto o una sustancia que pueda destruir o causar daños a la misma o que ponga en peligro su seguridad.
 - e) Lesione o mate a personas en los buques o plataformas fijas.

³⁸

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988.

2. Al responsable de cualquiera de estos delitos se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión

Arto. 25. Delitos contra la seguridad de la aviación civil ³⁹

1. Comete delito contra la seguridad de la aviación civil, el que a bordo de una aeronave en vuelo:

- a) Ejecute actos que pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes que en ella se transporten.
- b) Mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación se apodere de la aeronave, ejerza el control de la misma o intente cometer tales actos.
- c) Realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo, actos de violencia, que por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la persona y de la aeronave en vuelo.

2. También comete este delito el que⁴⁰:

- a) Destruya una aeronave en tierra que esté en servicio o le cause daños que la incapacite para el vuelo o que por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.
- b) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruirla o de causarle daños, que la incapaciten para el vuelo o que por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.
- c) Destruya o dañe las instalaciones de aeropuerto o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo

DESDE ESTA PERSPECTIVA UNA HUELGA DE CONTROLADORES AEREOS PODRIA SER TIPIFICADA COMO ACTO TERRORISTA SIEMPRE Y CUANDO HAYA UN AVION EN VUELO HACIA EL AEROPUERTO DE NICARAGUA O DE RUTA POR EL ESPACIO AERERO NACIONAL.

³⁹ De conformidad con lo ratificado en el artículo 1.1 del Convenio sobre las infracciones y actos cometidos a bordo de aeronaves, 1973; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1971; Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, 1971; artículo 3.2 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, 1970 estas disposiciones no se aplican a aeronaves militares, de aduanas o de policía.

⁴⁰ Artículo 1 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1971.

- d) Comunique a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.
 - e) Ejecute intencionalmente un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto, que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causarle lesiones graves o la muerte⁴¹.
3. La pena que se impondrá a los responsables de cualquiera de estos delitos será de ocho a diez años de prisión.

CAPÍTULO II

Legitimación de capitales o activos provenientes de actos terroristas

Arto. 26. Legitimación de capitales o activos provenientes del terrorismo

1. Comete el delito de legitimación de capitales o activos provenientes del terrorismo quien:
 - a) Convierta, transfiera o transporte bienes o ganancias provenientes directa o indirectamente de actos terroristas o actividades relacionadas con el terrorismo con el propósito de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito;
 - b) Ayude a las personas involucradas en los actos anteriores a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
 - c) Oculte, encubre o disimule la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, la disposición, movimiento o propiedad de bienes o derechos relativos a éstos a sabiendas de su procedencia directa o indirecta de actos terroristas o actividades relacionadas con el terrorismo;
 - d) A sabiendas, adquiera, tenga en posesión o utilice bienes provenientes de actividades relacionadas con el terrorismo.
2. Los responsables de estos delitos serán castigados con la pena de ocho a doce años de prisión y una multa equivalente al doble del valor del capital o activo objeto del delito.

Arto. 27. Legitimación de capitales o activos provenientes del terrorismo agravado

Si el que comete o facilita la legitimación de capitales o activos provenientes del terrorismo es un servidor público, autoridad, director, propietario o representante de las instituciones financieras, se impondrá la pena de doce a quince años de prisión e inhabilitación absoluta para ejercer cargo o empleo público de doce a veinte años.

⁴¹ Conforme al Artículo 1 del Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, 1971.

Arto. 28. Legitimación imprudente de capitales o activos provenientes del terrorismo

El servidor público, autoridad, director, propietario o administrador de entidades financieras supervisadas, así como el representante o empleado del órgano encargado de la supervisión y fiscalización que imprudentemente facilite la legitimación de capitales o activos provenientes del terrorismo será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial para ejercer una profesión, oficio, industria, comercio o actividad relacionada con el delito por un periodo de tres a cinco años.

Arto. 29. Financiación de actos terroristas ⁴²

Comete el delito de financiación de actos terroristas el que provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen para cometer un acto que constituya un delito comprendido en esta ley o cualquier otro acto ilícito destinado a causar la muerte o lesiones graves a un civil que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto por su naturaleza o contexto sea aterrorizar a una población y obligar a una gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

El que incurra en la comisión de este delito, será sancionado con la pena de prisión de diez a quince años de prisión.

Arto. 30. Utilización de recursos financieros

Quien a sabiendas aporte, reciba o utilice dinero u otro recurso financiero provenientes de actos terroristas o de la legitimación de capitales o activos provenientes del terrorismo, con el propósito de financiar actividades políticas electorales o partidarias, será sancionado con pena de prisión de cinco a ocho años.

Arto. 31. Utilización de recursos financieros agravados

1. - Si el que recibe o utiliza este dinero o recursos financieros provenientes de las actividades anteriormente descritas es servidor público la pena **será de ocho a diez años**, además de imponerse la inhabilitación para ejercer cargo o empleo público por un período de diez a doce años.
- 2.- El candidato beneficiado con los recursos financieros antes señalados será retirado de la campaña o destituido del cargo además de la imposición de la pena que corresponda por el delito cometido. También se cancelara la personalidad jurídica del partido que reciba estos recursos financieros para su campaña y actividades partidarias.

Arto. 32. Incumplimiento de registro y comunicación

⁴² Artículo 2 del Convenio internacional para la represión de la financiación del Terrorismo, 1999.

Al servidor público o director o encargado de una institución financiera que omita el registrar y notificar o comunicar acerca de cualquier transacción en efectivo en moneda nacional o extranjera que supere el monto determinado en la legislación vigente, se le impondrá prisión de tres a cinco años.

Arto. 33. Construcción o facilitamiento de pistas

Quien construya o facilite el uso de pistas de aterrizaje o sitios de ataque para ser utilizados en el transporte o traslado de armas de guerra, armas químicas, sustancias explosivas, biológicas, armas de destrucción masiva o municiones, será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años de prisión.

Arto. 34. Obstrucción de la Justicia

Quien intimide o disuada, por cualquier medio, a otra persona para evitar la denuncia, el testimonio, la investigación, la promoción y el ejercicio de la acción penal o el juzgamiento de los hechos sancionados en esta ley, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión.

Arto. 35. Facilitamiento de evasión e impunidad

- 1.- El servidor público o autoridad que procure, por cualquier medio, la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación policial, judicial o condenadas por la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será sancionado con una pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargo o empleo público por un período de seis a diez años.
- 2.- La misma pena se impondrá a quien altere, oculte, destruya, sustraiga o haga desaparecer los rastros, las pruebas o los instrumentos de esos delitos o cuando asegure el provecho o producto de tales actos.

Arto. 36. Facilitamiento imprudente de evasión e impunidad

Si los hechos tipificados en el artículo anterior se cometen imprudentemente al servidor público o autoridad, se le impondrá una pena de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para ejercer cargo o empleo público por un período de dos a tres años.

Arto. 37. Inobservancia de la ley

Al servidor público o autoridad, que en el ejercicio de su competencia no atendiera los procedimientos legales establecidos en la Constitución Política, en presente ley o los omitiera intencionalmente, será sancionado con la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público por un período de cinco a diez años.

Si la omisión fuese por imprudencia o negligencia en el ejercicio de sus funciones, la pena a imponer será de dos a tres años de prisión.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

Arto. 38. Responsabilidad penal individual⁴³

La determinación de la responsabilidad penal es individual y no trasciende del autor o partícipe de los delitos regulados en la presente ley.

Arto. 39. Actos preparatorios⁴⁴

La proposición, inducción, provocación o conspiración para cometer actos terroristas serán castigadas con una pena equivalente a la tercera parte de la pena establecida para el delito que se proponga, induzca, provoque o conspire.

Arto. 40. Castigo de la consumación, tentativa, frustración⁴⁵ **y complicidad**

Los delitos contemplados en la presente ley son punibles en grado de consumación, tentativa y frustración. A los autores de frustración se les impondrá la pena equivalente a las dos terceras partes de aquella que mereciere el delito consumado entre el mínimo y el máximo de este.

La tentativa propiamente dicha será castigada con la pena equivalente a la mitad de aquella que mereciere el delito consumado entre el mínimo y el máximo de este. Al cómplice de este delito se le aplicara la misma pena que la tentativa.

Arto. 41. Atenuantes específicas

En los delitos previstos en esta ley, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena mínima del delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.

Arto. 42. Agravantes específicas

⁴³ Artículo 37 de la Constitución Política.

⁴⁴ Artículo 4 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agente diplomáticos, 1974.

⁴⁵ La tentativa, consumación y frustración se entiende en el mismo sentido que lo establece el Código penal vigente.

Además de las circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal vigente, se consideran como circunstancias agravantes específicas:

- a) Que el delito se cometa en establecimientos penitenciarios, institución educativa, o en un centro de asistencia o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares, estudiantes y ciudadanos acudan a realizar actividades educativas, deportivas, sociales o sobre bienes que integran el patrimonio arqueológico, histórico y artístico del país⁴⁶;
- b) Que se utilice o victimicen a niñas, niños y adolescentes para la comisión de estos delitos;
- c) Que el imputado pertenezca a un grupo delictivo organizado o participe en la comisión de delitos organizados internacionalmente.

Arto. 43. Sentencia dictada en el extranjero

En todos los delitos relacionados con la actividad de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales nicaragüenses a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.

Arto. 44. Consecuencias accesorias que recaen sobre la persona jurídica

1. El juez o tribunal podrá imponer, motivadamente y siempre y cuando en el caso concreto resulten necesarias para prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma, las siguientes consecuencias junto con la pena correspondiente:
 - a) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter definitivo.
 - b) Suspensión o disolución de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación
 - c) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto los actos terroristas o actividades relacionadas con el terrorismo.
2. Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas en su imposición y cumplimiento a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma. Asimismo, podrá ordenarse la cancelación de la licencia, el permiso o la autorización para ejercer la actividad por cuyo desempeño se haya cometido el delito.

Arto. 45. De las normas supletorias

⁴⁶ Convención sobre la defensa del patrimonio arqueológico, histórico o artístico de las Naciones Americanas, 1976.

En todas aquellas circunstancias no previstas en este capítulo, se atenderá la regulación contenida en el Código Penal.

TÍTULO III PECULIARIDADES PROCESALES

CAPÍTULO I Aspectos procesales

Arto. 46. Del proceso penal⁴⁷ y la prisión preventiva

Los actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo deberán ser juzgados conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, respetándose en todo momento las garantías judiciales del debido proceso⁴⁸. En estos procesos el juez siempre deberá decretar la prisión preventiva.

Arto. 47. Colaboración del imputado. Aplicación de criterios de oportunidad⁴⁹

En todos los delitos a los que hace referencia la presente ley, podrá excepcionalmente reducirse la pena hasta la mitad, al imputado que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore eficazmente con la investigación. Para obtener este beneficio se deberá:

- a) Brindar información esencial para evitar la consumación o continuación del delito o la perpetración de otro,
- b) Ayudar a esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos, o
- c) Suministrar datos de manifiesta utilidad para acreditar la intervención de otras personas, siempre que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario sea más leve que aquél respecto del cual hubiere brindado o aportado su colaboración.

Arto. 48. Utilización de elementos probatorios

Los elementos probatorios obtenidos mediante la colaboración prevista en el Artículo anterior podrán ser utilizados en el proceso por el delito investigado o en otros por hechos relacionados con él.

Arto. 49. Régimen especial de pruebas

1. Se tendrán como medios de prueba además de los ya contemplados en el Código en el Código Procesal Penal, los siguientes: filmaciones, grabaciones, fotocopias, videocintas, disco compacto, disquete, telefax, interceptación de comunicaciones

⁴⁷ Artículo 9 del Convenio internacional para la represión de la financiación del Terrorismo, 1999.

⁴⁸ En concordancia con el Artículo 4 de la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, 1971.

⁴⁹ En armonía con lo establecido en el Código Procesal Penal.

telefónicas, escritas, telegráficas y electrónicas, cuando se trate de los delitos regulados en esta ley.

En lo que respecta a las interceptaciones telefónicas, escritas, telegráficas y electrónicas, debe ser previa autorización judicial a solicitud del Ministerio Público o de la Policía Nacional, tal como lo establece el Código Procesal Penal en sus artos. 213 y 214.

2. También son considerados medios de prueba las actas de incautación, inspección y de destrucción u otros procedimientos similares que serán evaluados por el Juez de la causa, bajo criterio racional y estableciendo su autenticidad.
3. Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan; y en cuanto a su valoración se regirán conforme a las normas procesales vigentes y por lo dispuesto en los tratados, convenios o acuerdos Internacionales ratificados por Nicaragua.

Arto. 50. Medidas cautelares

Para efectos de la presente ley, el Juez de oficio, a solicitud de parte, **a solicitud del Ministerio Público o de la Policía Nacional** puede dictar cualquiera de las medidas cautelares, que a continuación se derivan:

- a) El embargo o secuestro de bienes muebles o inmuebles.
- b) El secuestro de libros y registros;
- c) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
- d) La inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos;
- e) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- f) La intervención de la institución, sociedad o empresa de cualquier tipo o negocio que participe directa o indirectamente en la comisión de delito de legitimación de capitales provenientes de actividades relacionadas con el terrorismo. En el caso de las entidades financieras o bancarias será la Superintendencia de Bancos quien realice la intervención.
- g) Las anotaciones preventivas de los bienes en los registros públicos.
- h) La prisión preventiva

Arto. 51. Levantamiento del sigilo bancario

El juez mediante providencia judicial, **a solicitud del Ministerio Público o de la Policía Nacional**, levantará el sigilo bancario y tributario a las personas sujetas a investigación por alguno de los **actos** o delitos, contemplados en la presente Ley.

Arto. 52. Congelamiento de las cuentas y depósitos

El Fiscal General de la República y/o el Procurador General de la República, podrá solicitar al juez competente ordenar el congelamiento de las cuentas y depósitos de personas naturales o jurídicas encausados por presunta vinculación a actividades ilícitas.

Arto. 53. Allanamiento de morada⁵⁰

1. Para efectos de los delitos contemplados en la presente ley, y facilitar la detención de los sindicados, las autoridades judiciales están facultadas para autorizar el allanamiento de morada. La Policía Nacional podrá allanar la morada sin orden judicial únicamente en los casos establecidos en el artículo 26 literales a), b), c), d) **y e)** de la Constitución Política.
2. Si como resultado del allanamiento la autoridad ejecutora encuentra otros objetos, sustancias o personas relacionadas con esa y otra actividad delictiva investigada, los objetos podrán ser secuestrados y las personas detenidas.
3. La orden de allanamiento expedida por el Juez podrá ser realizada por la Policía Nacional de inmediato y hasta un plazo máximo de diez días.
4. En todo caso, y aún de resultar negativo el allanamiento realizado, la Policía Nacional debe informar al Juez que autorizó el acto, sobre los resultados del mismo.

Arto. 54. Flagrancia delictiva⁵¹

Cuando la Policía Nacional actué en casos de flagrancia delictiva cometidos mediante el uso de aeropuertos o pistas de aterrizaje de propiedad privada, podrá ocupar estos, y la licencia de funcionamiento de los mismos podrá ser cancelada por la autoridad competente de forma temporal o permanente, según el grado de participación del propietario en la comisión del delito.

Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, será aplicable, todo lo relativo a pistas de aterrizaje y aviación regulado en las leyes y reglamentos respectivos.

Arto. 55. Sobre el cumplimiento íntegro de las penas

No se impondrá pena o penas, que de forma aislada o en conjunto, duren más de treinta años⁵². Las personas condenadas por la comisión de actos terroristas o relacionados con

⁵⁰ Artículo 26 de la Constitución Política.

⁵¹ Artículo 33.1 de la Constitución Política.

⁵² Artículo 37 de la Constitución Política

el terrorismo deberán cumplir las penas impuestas íntegramente⁵³. Por lo tanto, no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza y, no gozarán de los beneficios de la condena condicional, de la libertad condicional, ni el indulto⁵⁴ o amnistía, excepto ***que padezca una enfermedad que le imposibilite su tratamiento en el sistema penitenciario y mediante dictamen emitido por médico forense del Instituto de Medicina Legal.***

Arto. 56. Exclusión del Tribunal de Jurado

Los delitos contemplados en la presente ley, no serán sometidos al conocimiento del Tribunal de jurados.

Arto. 57. Expulsión

- 1) Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en Nicaragua, podrán ser sustituidas por su expulsión del territorio nacional. Los jueces y magistrados a instancia del Ministerio Público, podrán acordar la expulsión del extranjero condenado a la pena de prisión igual o superior a seis años siempre que haya cumplido las tres cuartas partes de la condena. En ambos casos se debe escuchar al condenado previamente.
- 2) El extranjero expulsado no podrá regresar al país en un plazo de cinco a diez años, atendiendo la duración de la pena impuestas. Si regresare antes de dicho término, deberá cumplir las penas que le hayan sido sustituidas.

Arto. 58. Única persecución y cosa juzgada⁵⁵

Quien haya sido sobreseído, absuelto o condenado por una resolución firme no podrá ser sometido a un nuevo proceso por los mismos hechos.

Arto. 59. De las normas supletorias

Todas aquellas circunstancias no previstas en este capítulo, se atenderán la regulación contenida en el Código Procesal Penal vigente.

CAPÍTULO II

Embargo y decomiso de fondos u otros bienes

⁵³ Artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada, 2000.

⁵⁴ Véase, ley de indulto.

⁵⁵ Artículo 76 del Código Penal y artículo 6 del Código Procesal Penal

Arto. 60. Embargo preventivo

El Juez que conoce la causa **a solicitud del Ministerio Público o de la Policía Nacional**, podrá dictar mandamiento de embargo preventivo, o cualquier otra medida precautelar, cuando tuviere razones fundadas para asegurar el destino de los bienes, productos derivados o instrumentos utilizados en la comisión de los delitos de que trata la presente ley; se nombrará depositario de estos bienes a la persona que designe el Juez.

Arto. 61. Procedimiento una vez dictado el embargo

Una vez dictado el embargo se deberá atender el siguiente procedimiento:

Cuando se produzca un embargo preventivo o cualquier otra medida precautelar, y no se pudieren distinguir los objetos y valores adquiridos de fuentes lícitas, de los adquiridos de fuentes ilícitas, el Juez ordenará que la medida se tome hasta por un valor estimado del monto relacionado con los daños causados por la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere la presente ley.

El depositario designado deberá informar **mensualmente** de su gestión al Juez y podrá vender los bienes que estén sujetos a deterioro o que no pueda darles mantenimiento por el costo del mismo, previa autorización y valoración pericial por especialista en la materia autorizado por el juez. El dinero producto de la venta de estos bienes deberá depositarlo en una cuenta que produzca intereses a la orden del Juez competente.

Si se trata de dinero en efectivo el Juez ordenará su depósito inmediato en una cuenta bancaria especial de la Corte Suprema de Justicia que produzca intereses; esta medida y las anteriores durarán hasta que el Juez dicte sentencia definitiva.

Si se tratare de bienes inmuebles que sean productos o derivados de la comisión de los delitos de que trata esta ley, la autoridad judicial que conozca el caso, **a solicitud de parte**, decretará su embargo preventivo nombrando depositario al servidor público que el Comité Nacional designe, mientras falla la causa. Si el fallo es condenatorio, además de las penas establecidas en esta ley, el Juez decretará el decomiso definitivo de dichos bienes. Cuando se embarguen bienes inscritos en los registros de propiedad, el Juez que conoce de la causa ordenará inmediatamente la anotación preventiva, en el asiento de la propiedad, y la notificará al Ministerio Público.

Se exceptúan del embargo, las naves comerciales, de servicio público o de transporte, aéreas, terrestres o marítimas, cuando se encuentren armas de guerra, armas químicas, municiones, artefactos explosivos o artefactos mortíferos en equipajes o bienes bajo la responsabilidad del pasajero.

Arto. 62. Del decomiso e incautación ⁵⁶

Toda pena que se imponga por la comisión de los delitos regulados en esta ley llevará consigo:

1. El decomiso de los bienes, fondos, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados para la comisión de los delitos contemplados en la esta ley.

Los efectos e instrumentos que se decomisen se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado y, si no lo son, se les dará el destino que corresponda y, en su defecto, se inutilizarán, salvo que se trate de armas de fuego, las que **se entregarán a la Policía Nacional, y cuando se trate de armas de guerra, medios de comunicación y equipos de uso militar, deberán entregarse al Ejército Nacional.**

2. La pérdida de las ganancias que se hayan obtenidos con la ejecución de actos terroristas o actividades relacionadas al terrorismo.

Arto. 63. Intervención

Todos los bienes inmuebles utilizados en la comisión de los delitos que contempla la presente ley así como los productos de tales delitos serán objeto de **intervención** por la Policía Nacional, quien los pondrá a la orden del Juez, en el término de cuarenta y ocho horas debiendo levantar acta de **intervención**.

Arto. 64. De las medidas aplicadas

Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que pudieren alegar un interés legítimo.

Si este interés quedase acreditado, se dispondrá la devolución de objetos o valores que correspondan, siempre y cuando al tercero no se le pueda imputar ningún tipo de participación en la comisión de los delitos contenidos en esta ley, y que demuestre que los bienes fueron lícitamente obtenidos.

Cuando los bienes decomisados de acuerdo a lo establecido en la presente Ley correspondan a: Medios aéreos y navales, armas de fuego o de guerra, medios de comunicaciones de uso comercial, militar; estos serán otorgados en depósito desde el mismo momento de su incautación por el Juez competente de la siguiente manera:

- 1) A la Policía Nacional: Las armas de fuego, **medios de transporte aéreos, navales y terrestres que no sean de uso militar** y medios de comunicación de uso comercial.

⁵⁶

Artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada, 2000.

- 2) Al Ejército de Nicaragua: Los medios aéreos, navales, armas de guerra y medios de comunicación de uso militar.
- 3) Los bienes conforme la distribución relacionada anteriormente serán adjudicados y entregados en propiedad a las instituciones policiales y militares, bastando la certificación de la sentencia firme emitida por la autoridad Judicial correspondiente para efectuar la transmisión de inscripción de dichos bienes, sin mediar trámite alguno.

LAS AUTORIDADES CIVILES DEBEN EVALUAR SI EL EQUIPO Y MATERIAL DECOMISADO PUEDE QUEDAR EN MANOS DEL EJERCITO Y LA POLICIA TENIENDO COMO REFERENCIA LO ESTIPULADO EN EL BALANCE RAZONABLE DE FUERZAS.

Arto. 65. Distribución de los bienes y recursos

1. El producto de los bienes o multas establecidos en esta ley serán distribuidos por el Juez competente una vez que la sentencia condenatoria este firme, de la siguiente manera:
 - a) Un 20 por ciento al Ministerio de Salud, para los programas de atención a las víctimas de terrorismo;
 - b) Un **20 por ciento para** la Policía Nacional, para la lucha contra el terrorismo.
 - c) **Un 20 por ciento al Ejército**, para la ejecución de actividades contra el terrorismos;
 - d) Un 20 por ciento para programas de prevención de la violencia en coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales.

LA UTILIZACION DEL 20% POR PARTE DE LA POLICIA NACIONAL Y EL EJERCITO DE NICARAGUA ESTARA SUJETO AL CONTROL DE LA AUTORIDAD CIVIL PERTINENTE Y SU RENDICION DE CUENTAS DEBERIA SER ESTIPULADA ADECUADAMENTE.

2. Las Instituciones mencionadas en coordinación con el Juez, en caso de bienes indivisibles pueden ponerse de acuerdo en su distribución, si no hay acuerdo, el Juez procederá a subastarlos o venderlos al martillo según el caso. **Del uso de las** asignaciones recibidas ya sea en efectivo o en bienes, deberá rendirse un informe anual ante la Contraloría General de la República.

Arto. 66. Destrucción de bienes perjudiciales

Los bienes productos e instrumentos decomisados, que resultaren perjudiciales para la población, deberán ser destruidos.

TÍTULO IV

DEL COMITÉ NACIONAL PARA PREVENIR Y CONTRARRESTAR

LOS ACTOS TERRORISTAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TERRORISMO⁵⁷

CAPÍTULO I

Sobre el Comité Nacional para prevenir y contrarrestar los actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo

Arto. 67. Funciones del Comité Nacional

Son funciones del Comité Nacional:

- a) Asesorar y respaldar al Gobierno de la República en todas las cuestiones relativas a la lucha contra el terrorismo, en adopción de medidas nacionales y regionales, así como la incorporación de los instrumentos internacionales relacionados a la materia, al derecho interno, difusión y desarrollo legislativo de las normas que contienen;
- b) Formular y aprobar las políticas y programas que las instituciones públicas o privadas deben ejecutar para prevenir y sancionar las conductas **tipificadas** en la presente ley.
- c) Elaborar y aprobar las normas de su organización interna para asegurar el debido cumplimiento de sus funciones;
- d) Promover la cooperación e intercambio de experiencias con organismos internacionales para fortalecer las líneas de trabajo en la lucha contra el terrorismo.
- e) Recomendar y dar seguimiento a la aprobación de instrumentos internacionales que contribuyan al fortalecimiento de la legislación interna en materia de terrorismo y actividades relacionadas con él;
- f) Obtener, procesar e informar a las autoridades competentes sobre los resultados de las medidas de fiscalización y supervisión que las instituciones públicas realizan cuando existan fuertes elementos de convicción sobre la comisión de cualquiera de los delitos previstos en la presente ley;???? **ESTO ES DIFUSO Y AMBIGUO. INFORMARA A QUIEN?. A LOS MISMOS QUE HACEN LAS INVESTIGACIONES? , A LOS QUE ESTAN EN LA COMISION?..AL PRESIDENTE...A QUIEN?**
- g) Cualquier otra que sea necesaria para cumplir su función principal como es la **combatir y** prevenir los actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo.

Arto. 68. Composición del Comité Nacional

⁵⁷ Este Comité Nacional fue creado por el Decreto No. 108-2001, del 7 de diciembre del 2001 (Gaceta No. 233), aunque en esta ley se propone modificaciones y adiciones a lo dispuestos en este decreto.

El Comité Nacional estará integrado por los representantes designados de las instituciones siguientes:

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Ministerio de Defensa;
- c) Ministerio Público;
- d) Ministerio de Gobernación;
- e) Ministerio de transporte e infraestructura;
- f) Ministerio de Salud;
- g) Procuraduría General de Justicia;
- h) Ejército de Nicaragua;
- i) Policía Nacional;
- j) Dirección General de Migración y Extranjería;
- k) Dirección General de Aduanas;
- l) Superintendencia de bancos y otras instituciones financieras.
- m) Asamblea Nacional

Arto. 69. Coordinación del Comité Nacional

El Comité Nacional será coordinado por los representantes nacionales ante la Comisión de Seguridad Centroamericana y presidido por el Ministerio de Defensa.

Este Comité Nacional podrá cuando lo considere conveniente, solicitar a las otras dependencias del Gobierno, así como otros poderes del Estado la participación de representantes de esas instituciones cuando por la índole de la materia sea necesario coordinar estudios y acciones relativas a la prevención y combate de actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo.

Igualmente, podrá solicitar la colaboración que sea requerida y la documentación que sea necesaria para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

De la prevención y combate al terrorismo

Arto. 70. De la prevención, control, fiscalización, investigación y juzgamiento

La presente ley regula las políticas de prevención, control, fiscalización, investigación y juzgamiento de los actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo, así como la legitimación de capital provenientes del terrorismo y su financiación.

Arto. 71. Medidas preventivas

Para conseguir las finalidades previstas en esta ley, se tomarán las siguientes medidas preventivas:

1. Los programas de educación primaria, secundaria, técnica normal, así como los de educación superior, incluirán información contra la violencia en la forma que determine el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y el Instituto Nacional Tecnológico, en coordinación con el Comité Nacional.

El Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y la Dirección General de Servicios Aduaneros incluirán entre las materias de estudios de sus respectivas escuelas, academias y unidades policiales y militares, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento para evitar la realización de actos terroristas o actividades relacionadas con el terrorismo;

LAS ACTIVIDADES DE PREVENCION EN TORNO A LAS ACTIVIDADES VINCULADAS AL TERRORISMO DEBEN DESCANSAR EN LA FUNCION DE INTELIGNECIA. NO EN LA FUNCION DE EDUCACION.

2. El Ministerio de Salud creará las condiciones necesarias para el manejo y tratamiento adecuado de las víctimas de actos terroristas.
3. La prensa escrita, las estaciones de radiodifusión y de televisión colaborarán de acuerdo con sus posibilidades con el Comité Nacional en la divulgación de los diferentes programas para prevenir la realización de actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo.

AMBIGUO EN TANTO LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUEDEN CREAR SENSACION DE PANICO AL DIFUNDIR ACTOS O SOSPECHAS DE ACTIVIDADES TERRORISTAS.

4. Los medios de comunicación del Estado deben brindarles espacios al Comité Nacional y demás instituciones estatales que trabajan en la lucha contra el terrorismo para realizar campañas de divulgación de los diferentes programas que tengan como objetivo prevenir la realización de actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo.

Los medios de comunicación contribuirán a evitar la divulgación, propaganda o programas que contengan mensajes, auditivos, impresos o audiovisuales, que inciten a la realización de actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo⁵⁸.

Arto. 72. Intercambio de información

La Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua, deberán realizar un intercambio periódico o permanente de la información operacional sobre acciones o movimientos de elementos o redes terroristas; sobre documentos duplicados o falsificados; sobre los mejores procedimientos empleados para combatir el terrorismo, y sobre tráfico ilegal de armas, explosivos y materiales sensibles.

Arto. 73 Principio de Oportunidad Operativa

Se faculta a la Policía Nacional y el Ejército de Nicaragua a tomar acciones operativas inmediatas según sea la oportunidad o acceso a información de actos preparatorios o de ejecución de los hechos ilícitos determinados en esta Ley.

CONLLEVA A ACCIONES DE CARÁCTER INTERNO DE L EJERCITO DE NICARAGUA

Arto. 74. Coordinación entre el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional para el combate del terrorismo

Las autoridades del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional establecerán un programa conjunto de equipos de abordaje para el cumplimiento de lo establecido en esta ley. No obstante, cuando sea detenida una nave o cualquier otro medio de transporte, sea aéreo, marítimo o terrestre con pruebas de tráfico ilícito **tipificado en esta ley** o la comisión de alguno de los delitos regulados en la presente Ley, los miembros del Ejército podrán detenerla, junto con las personas que se encuentren en éstas, mientras llegan, de manera expedita, las instrucciones dispositivas de las autoridades competentes.

QUIENES SON LAS AUTORIDADES COMPETENTES AL MOMENTO DE UNA DETENCION?

Arto. 75. Ejecución y control de los planes de seguridad en los Aeropuertos Nacionales e Internacionales

El Ejército de Nicaragua será la entidad encargada de coordinar la ejecución y control de los planes de seguridad en los aeropuertos nacionales e internacionales y coadyuvan la Empresa Administradora de Aeropuertos, Policía Nacional, Dirección de Aeronáutica Civil, Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección de Servicios Aduaneros a fin de prevenir y abortar actos terroristas determinados en la presente Ley

A QUIENES LE CORRESPONDE CUIDAR LOS AEROPUERTOS EN LA LEY YA VIGENTE

⁵⁸ La regulación propuesta en cuanto a la Unidad de Análisis financiero se ajusta a los propuesto en la propuesta de reforma a la Ley 285 “Ley de estupefaciente, sicotrópicos y sustancias controladas; lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas”, aunque se hacen las modificaciones pertinentes a la materia.

Arto. 76. Ejecución y Control de los planes de seguridad en los Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales

El Ejército de Nicaragua será la entidad encargada de coordinar la ejecución y control de los planes de seguridad en los Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales y coadyuvan la Empresa Nacional Administradora de Puertos, Dirección General de Migración y Extranjería; Dirección General de Aduanas y Policía Nacional.

Arto. 77. Creación del Centro de Operaciones de Emergencia Antiterrorista (COEA)

Créase el Centro de Operaciones de Emergencia Antiterrorista como un organismo encargado de adoptar las medidas de respuestas pertinentes para la solución dentro del marco legal existente, ante amenazas, hechos o situaciones de carácter terrorista que ponga en riesgo la seguridad y estabilidad del país, la paz regional e internacional.

Arto. 78. Integración del Centro de Operaciones de Emergencia Antiterrorista

El Centro de Operaciones de Emergencia Antiterrorista estará integrado por el Ejército de Nicaragua, quien lo coordinará y Delegados de la Presidencia de la República y Policía Nacional. SE DAN MEGA FUNCIONES AL EJERCITO DE NICARAGUA

Arto.79. Creación de órganos y unidades especializadas para enfrentar actos terroristas

El Ejército de Nicaragua para enfrentar actos terroristas puede crear órganos y unidades especializadas que actúen en el marco de las facultades conferidas en la Constitución y legislación nacional para desarrollar acciones militares en el territorio nacional en contra de cualquier actividad o manifestación de corte terrorista.

SUPER ENFASIS A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL EJERCITO DE NICARAGUA AL INTERIOR DE LAS FRONTERAS.

Para la preparación de estas unidades el Ejército de Nicaragua promoverá la cooperación e intercambio de experiencia con otras instituciones militares y organismos internacionales.

Arto. 80. Búsqueda, obtención y procesamiento de información

Los órganos de inteligencia del Ejército de Nicaragua, desarrollarán labores de búsqueda, obtención y procesamiento de información que permitan desarrollar la lucha y enfrentamiento a las distintas formas de terrorismo.

Arto. 81. Cooperación con otros Estados

- a.- El Estado nicaragüense cooperará con otros Estados a fin de armonizar procedimientos y políticas de control fronterizo, aéreo y marítimo, salvaguardando la soberanía nacional.**
- b.- Se promoverá sistemas de alerta temprana y de intercambio de información de inteligencia para controlar el movimiento, prevenir el traspaso y detener a sospechosos de pertenecer a organizaciones terroristas.**

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO⁵⁹

Arto. 82. Funciones de la Unidad de análisis financiero

La Unidad de Análisis Financiero como una unidad administrativa especializada, de interés público, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía funcional, técnica, y administrativa, rectorada por Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendrá entre sus funciones de intervención del Estado:

- a) Prevenir y detectar practicas asociadas con la legitimación de capital provenientes del terrorismo y su financiación;
- b) Solicitar, centralizar, sistematizar y analizar los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas e inusuales de todas las actividades económicas que realicen las instituciones financieras públicas y privadas obligadas a informar de acuerdo a la legislación nacional vigente

Trasmitir la información pertinente a la Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Procuraduría General de la República, de conformidad con las competencias establecidas por Ley.

Arto. 83. Presupuesto de la unidad de análisis financiero

Esta unidad funcionará de manera permanente y su presupuesto le será asignado a través del Presupuesto General de la República a instancias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1. Además de lo establecido anteriormente constituyen recursos que financian la Unidad de Análisis Financiero:
 - a) Las donaciones nacionales e internacionales;
 - b) Las ayudas que provengan de Convenios, Tratados o Acuerdos Internacionales;
 - c) El 20% de lo decomisado por el Estado producto de las investigaciones y denuncias de la Unidad de Análisis Financiero.
2. De los recursos adicionales que reciba la Unidad informará a la Asamblea Nacional en los treinta días posteriores de haberlo recibido y rendirá cuentas anualmente a la Contraloría General de la República.

⁵⁹ Conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política.

Arto. 84. Obligación de dar información

1. Están obligados a proporcionar información sin aducir ningún tipo de sigilo, de conformidad con la legislación vigente, los bancos, instituciones financieras no bancarias, así:
 - a) Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y reaseguros;
 - b) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito;
 - c) Las cooperativas de ahorro y crédito;
 - d) Los fideicomisarios o administradores de bienes, empresas o consorcios;
 - e) Las sociedades agentes de bolsas y sociedades intermediarias de crédito y valores;
 - f) Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos y fondos de pensiones;
 - g) La bolsa de valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores;
 - h) Las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de automóviles, embarcaciones y aeronaves;
 - i) Las empresas o personas naturales dedicadas a la construcción e inmobiliarias;
 - j) Los casinos, sociedades de loterías y casas de juegos, incluyendo bingos, y sus agencias;
 - k) Los almacenes generales de depósitos;
 - l) Las agencias de aduanas.
 - m) Las sociedades o empresas dedicadas a la compra y venta de bienes y raíces.
 - n) Las sociedades o empresas funerarias;
 - o) Las empresas de servicios de cajas de seguridad y consignaciones.
2. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en el ejercicio de su competencia y en el ámbito de sus atribuciones colaborará con la Unidad de Análisis Financiero, remitiéndole incluso de oficio, información necesaria para la consecución de los objetivos de dicha Unidad. El Consejo Directivo de la Superintendencia queda facultado para dictar las normas de carácter general, que considere necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta ley en la materia de su competencia.

TÍTULO V

RELATIVO A LA EXTRADICIÓN, CONDICIÓN DE REFUGIADO Y DERECHO AL ASILO

CAPÍTULO I De la extradición⁶⁰

Arto. 85. De la extradición⁶¹

Las personas procesadas o condenadas por cualquiera de los delitos regulados en la presente ley, estarán sujetas a extradición de conformidad con los términos y condiciones que establece la Constitución Política, el Código Procesal Penal y las disposiciones de los tratados, acuerdo o convenios internacionales en los que Nicaragua es parte.

Arto. 86. No entrega de nicaragüenses⁶²

Por ningún motivo se entregara al nicaragüense a un Estado extranjero, pero si se solicita la extradición, se investigaran y juzgaran los hechos cometidos por las autoridades competentes respetando en todo momento las garantías del debido proceso.

La extradición no podrá ser denegada por causa de obligaciones personales del acusado, tales como deudas, obligaciones alimenticias, vínculos familiares, estado migratorio y sentencias no penales anteriores.

Arto. 87 .Trámite y procedimiento⁶³

El trámite y procedimiento a seguir para la extradición esta previsto en la Constitución Políticas, el Código Procesal Penal vigente y en los tratados, acuerdos y convenios internacionales firmados por Nicaragua.

Arto. 88 . Detención del requerido

El Estado requerido debe detener a la persona solicitada que se encuentre en el territorio nacional para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

⁶⁰ Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; Tratado de extradición entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en Managua el 13 de febrero de 1993; Convenio de extradición de las Repúblicas de Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, Honduras y El Salvador, suscrito en Washington el 20 de diciembre de 1907; Tratado de extradición entre la República de Nicaragua y el Reino de España, suscrito en Managua el 12 de noviembre de 1997; artículo 8 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1971, artículo 10 de la Convención internacional contra la toma de rehenes, 1979; artículo 9 Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 1997, Artículo 8 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, 1970.

⁶¹ Artículo 3 de la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional de 2 de febrero de 1971.

⁶² De acuerdo con lo establecido en los artículo 34 y 43 la Constitución Política y la Ley de Nacionalidad.

⁶³ Artículos 348-360 del Código Procesal Penal.

La detención no tendrá una duración superior a tres meses, plazo durante el cual el Estado requirente debe presentar los documentos sobre la investigación policial o sobre la causa judicial pendiente que fundamenta la solicitud de extradición.

Arto. 89 . Improcedencia de la extradición⁶⁴

La extradición no es procedente cuando:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al examinar las solicitudes de extradición recibidas podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud;
2. El reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido absuelto o sobreseído a su favor por el delito que esta siendo reclamado;
3. El reclamado vaya a ser sometido a un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;
4. La pena establecida en la legislación del Estado requirente por el delito objeto de la solicitud de extradición sea la pena de muerte o cadena perpetua o penas infamantes.

Arto. 90. Los actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo no son delitos políticos⁶⁵

Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua ninguno de los actos terroristas o actividades relacionadas con el terrorismo se consideran como delito político o delito conexo con un delito político. En consecuencia, la solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por esta razón.

Arto. 91. Negación de la condición de refugiado y el derecho de asilo

En Nicaragua se reconoce y garantiza el derecho de refugio y de asilo. El refugio y el asilo amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos⁶⁶.

⁶⁴ Artículo 14 de la Convención contra el terrorismo de 3 de junio del 2002; artículo 27 de la Constitución Política.

⁶⁵ Artículo 11 de la Convención contra el terrorismo de 3 de junio del 2002; Artículo 11 del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bomba, 1997.

⁶⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política.

No obstante, aquellas personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido actos de terrorismo o actividades relacionadas con el terrorismo se les negará la condición de refugiado y el derecho de asilo⁶⁷.

Arto. 92. Deber de informar

Cuando la extradición sea concedida el Estado requirente deberá informar al Estado nicaragüense la resolución definitiva tomada en el caso contra la persona extraditada.

CAPITULO II
Del cumplimiento de sentencias en el extranjero

Arto. 93. Cumplimiento de sentencias en el extranjero

1. Las sentencias impuestas por las autoridades judiciales nicaragüenses a extranjeros podrán ser cumplidas en el Estado del cual sea nacional, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que exista sentencia firme y definitiva, de acuerdo a lo regulado en la presente ley.
 - b) Que la persona sentenciada sea nacional del Estado receptor.
 - c) Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte ni una pena perpetua.
 - d) Que el Estado receptor acepte ejecutar la pena en su territorio.
2. Para cumplir con esta disposición se tendrá en cuenta la reciprocidad del otro Estado.

Arto. 94. Procedimiento y requisitos para el traslado

El trámite podrá ser promovido tanto por el Estado sentenciador como por el Estado receptor, y debe seguir el siguiente procedimiento:

- a) La solicitud de traslado se gestionará por las autoridades competentes, ya sea del Estado sentenciador o del Estado receptor, según el caso. La solicitud deberá suministrar información pertinente que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.
- b) El Estado sentenciador y el receptor podrán considerar, entre otras cosas, la posibilidad de contribuir con la rehabilitación social, la gravedad del delito, y en su caso, los antecedentes penales, su estado de salud, y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere el condenado;
- c) El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor copia autenticada de la sentencia, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada y el que

⁶⁷ Artículo 12 y 13 de la Convención contra el terrorismo de 3 de junio del 2002.

pueda computársele por motivos tales como: trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.

d) En cuanto a los gastos, correrán por cuenta del Estado sentenciador en cuanto a todo lo relacionado con el traslado. El Estado receptor asumirá los gastos desde el momento en que el sentenciado quede bajo su custodia.

2. El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

Arto. 95. Obligaciones del Estado receptor

El Estado receptor no podrá:

a) Detener, enjuiciar o condenar a la persona sentenciada previamente de acuerdo a los delitos establecidos en la presente Ley, por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado sentenciador.

b) Ejecutar una sentencia de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de la sentencia dictada por el Estado sentenciador.

Arto. 96. Solicitud para recolección de pruebas

La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de otro Estado y cuya presencia se solicite para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en esta ley podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Si la persona presta libremente su consentimiento, una vez informada, y los Estados intervinientes están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas;

b) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

c) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

d) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

e) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

A menos que el Estado desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no será procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada⁶⁸.

TÍTULO VI

DE LA COOPERACION JURÍDICA INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

Asistencia jurídica mutua⁶⁹

Arto. 97. Asistencia jurídica mutua

Las autoridades judiciales competentes, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados para actuaciones de investigación y enjuiciamiento de los delitos regulados en esta ley.

La colaboración que el Estado de Nicaragua preste a otro Estado con respecto a la prevención, investigación y procesos en materia penal deberá realizarse con estricto respeto a lo establecido en la Constitución Política, la ley y tratados o convenciones internacionales. Para dar o solicitar asistencia jurídica será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la otra parte.

Arto. 98. Alcances de la asistencia jurídica mutua

1. - La cooperación ofrecida o solicitada entre las autoridades competentes para prevenir y sancionar actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo abarcará particularmente:
 - a) Localización e identificación de personas, de domicilio y otros elementos materiales;
 - b) Acopio de pruebas y obtención de declaraciones;
 - c) La autorización de la presencia de personas del Estado requirente en la ejecución de peticiones;

⁶⁸ Convención Interamericana contra el terrorismo, 2002.

⁶⁹ Artículo 4 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agente diplomáticos, 1974; Artículo 9 de la Convención Interamericana contra el terrorismo, 2002; Artículo 4 Convención internacional contra la toma de rehenes, 1979; Artículo 10 y 11 Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 1997.

- d) Suministro de información y documentos incluidos, documentos bancarios, expedientes y otros elementos de prueba;
- e) Entrega de bienes, incluyendo la entrega temporal de objetos de prueba;
- f) Allanamiento e incautación;
- g) La toma de medidas para localizar, inmovilizar y confiscar las ganancias del delito;
- h) Notificación de documentos;
- i) La facilitación de la comparecencia de testigos o la ayuda de personas en las investigaciones;
- j) Poner a las personas detenidas a disposición para que den testimonio o colaboren con las investigaciones; y
- k) La provisión de otra asistencia compatible con los objetivos de la presente ley.

Arto. 99. Requisitos y procedimiento

Las peticiones de asistencia jurídica mutua deberán efectuarse por la vía diplomática a través del Ministerio de Relaciones Exteriores quién promoverá su rápida ejecución ante los tribunales Competentes. Las solicitudes deberán ser por escrito e indicar:

- a) La autoridad competente que conduce la investigación o los procesos a los cuales se refiere la solicitud de asistencia;
- b) La naturaleza de la investigación o procesos, incluyendo un resumen de los hechos y una copia de las leyes aplicables;
- c) El propósito de la petición y la naturaleza de la asistencia jurídica solicitada;
- d) Descripción de la prueba, información u otro tipo de asistencia solicitada; el grado de confidencialidad y las razones del mismo;
- e) En el caso de peticiones para el acopio de pruebas, allanamiento e incautación, o ubicación, inmovilización o confiscación de ganancias generadas con la comisión de los delitos regulados en la presente ley, una declaración que indique el fundamento para creer que las pruebas o ganancias se encuentran en el Estado requerido;
- f) Cuando se trate de peticiones para recibir pruebas de una persona, una indicación de si se requiere o no una declaración bajo juramento y una descripción del contenido de las pruebas o declaraciones buscadas;

- g) En los casos de préstamo de documentos de prueba, la ubicación actual de los documentos de prueba y una indicación de la persona o clase de personas que tendrán la custodia de los documentos de prueba en el Estado requirente, el lugar al que el documento de prueba ha de ser trasladado, las pruebas que han de llevarse a cabo y la fecha en la que el documento de prueba ha de ser devuelto; y
 - h) En el caso de disposición de personas, la identidad, nacionalidad y ubicación de la persona que es objeto de la investigación o de procesos y las personas encargadas que tendrán su custodia durante el traslado, así como el lugar al que la persona detenida ha de ser trasladada y la fecha de regreso de dicha persona.
2. Si se considera que la información no es suficiente para permitir que se ejecute la petición se puede solicitar información adicional. En circunstancias urgentes, la petición podrá efectuarse oralmente pero deberá ser confirmada después por escrito dentro de los diez días siguientes.

Arto. 100. Detención provisional y retención de objetos

Siempre que exista reciprocidad, sobre los delitos contemplados en esta ley; los Estados podrán solicitar la detención provisional de la persona buscada que se encuentre en el territorio Nacional. Así como la retención de los objetos concernientes al delito en su caso.

La solicitud de detención provisional debe declarar la intención de presentar el pedido para la extradición de la persona detenida, hacer constar la existencia de una orden de detención o resolución judicial dictado en contra del reclamado y describir del delito cometido. El Estado requirente tiene un plazo de sesenta días para presentar los requisitos formales antes indicados en caso contrario se pondrá en libertad al reclamado.

Es responsabilidad del Estado requirente la detención arbitraria o ilegal que haya tenido origen en su solicitud.

Arto. 101. Motivos para negarse a ofrecer la asistencia jurídica mutua¹.- La asistencia jurídica mutua podrá ser denegada **judicial y administrativamente** sí:

- a) La solicitud no se refiere a un delito tipificado en la presente ley;
- b) La ejecución de la petición atenta o pudiere atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses fundamentales del país;
- c) Se tiene razones fundadas que la solicitud han sido hechas con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política o si el cumplimiento de la solicitud causase un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones.
- d) La persona requerida ha sido absuelta o ya ha cumplido condena por el mismo delito que motivó la solicitud.

2. -La denegación de asistencia jurídica mutua se debe informar oportunamente y deberá exponer las razones de dicha decisión.

CAPÍTULO II

Traslado de personas bajo custodia

Arto. 102. Traslado de personas bajo custodia

Una persona que cumple sentencia puede ser trasladada temporalmente, con su consentimiento, para que colabore con las investigaciones o para testificar ante las autoridades de otro Estado.

1. Las autoridades competentes deben pedir que la persona trasladada sea mantenida bajo custodia y regresada una vez concluido el término de la ejecución de la petición sin más trámite que el realizado para su traslado.
2. Si la persona sujeta a traslado cumple la pena durante esta colaborando deberá ponerse en libertad.

Arto. 103. Comparecencia de testigos o de peritos

En los casos que se solicite la comparecencia de una persona como testigo o perito para asistir en una investigación que se realiza en otro Estado, este deberá asumir los costos de honorarios, gastos de viaje y estadía de los comparecientes.

Arto. 104. Garantías respecto a la comparecencia

1. La persona trasladada a otro Estado para colaborar en una investigación penal en respuesta a una petición, no deberá ser juzgada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal por ningún acto u omisión que precediera a su traslado.
2. La persona trasladada no está obligada a proporcionar pruebas en ningún otro proceso que no sea el que motivó su traslado.
3. El testigo, perito o cualquier persona que no haya cumplido con una solicitud que le pedía presentarse ante las autoridades de otro Estado, no estará sujeto a ninguna sanción ni medida coercitiva, salvo que posteriormente ingrese voluntariamente al territorio de dicho Estado y sea citado.

Arto. 105. Entrega vigilada

Los Ministros de Gobernación y Defensa, autorizarán y supervisarán a la Policía Nacional o al Ejército de Nicaragua, respectivamente, informándoles al Fiscal General de la República el uso de la técnica de entrega vigilada como instrumento de investigación con el fin de identificar a las personas u organizaciones en actos relacionados a la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones Finales

Arto. 106. Exención de impuestos

Toda cooperación o donación que hiciere una persona natural o jurídica a favor del Comité Nacional para prevenir y contrarrestar los actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo como una contribución a la lucha contra actos terroristas y actividades relacionadas con el terrorismo, será deducible para el pago de los impuestos correspondientes.

Arto. 107. Derecho supletorio

1. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones de la legislación común que no la contradigan.
2. En interés de la justicia y con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales, referente a los delitos a que se refiere la presente ley, las autoridades competentes podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados de acuerdo con los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales vigentes que existan entre las partes, en materia de cooperación o asistencia jurídica penal, ya sean multilaterales o bilaterales.
3. En los casos en que se requiera de cooperación jurídica internacional y no existan Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales vigentes sobre la materia, entre los Estados interesados, se procederá a como se establece en este capítulo, siempre que la otra parte acepte brindar o recibir la cooperación de manera voluntaria.

Arto. 108. Disposiciones derogatorias

Pendientes de determinar al momento de dictaminar la ley.

Arto. 109. Entrada en vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los días _____ del mes _____ del año dos mil cuatro.

Carlos Noguera Pastora
Presidente
Asamblea Nacional

Miguel López Baldizón
Primer Secretario
Asamblea Nacional

Hasta aquí el texto del Proyecto de "Ley contra el Terrorismo", que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos y al texto del Proyecto. Managua, _____ de junio de dos mil cuatro.

**Nathán Sevilla Gómez
Diputado
Asamblea Nacional**

Nota:

Los pie de páginas incluídos dentro del Anteproyecto de la Ley, no forman parte del texto, solo son una referencia ilustrativa para la lectura de la misma.